



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-09/08 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su XXXIV Período Extraordinario de Sesiones el 2 de agosto de 2008. Durante este período de sesiones la Corte conocerá el siguiente asunto:

1. Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. *Solicitudes de Interpretación de Sentencia.* El día **2 de agosto de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia en relación con dos demandas de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 25 de noviembre de 2006¹, interpuestas por el Estado del Perú y por los representantes de un grupo de víctimas.

Antecedentes

El día 25 de noviembre de 2006 la Corte emitió Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso², en la cual declaró que admitía el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. Asimismo, decidió que el Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos; el derecho a la integridad personal) consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos y de los internos que sobrevivieron; el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de ciertos familiares de los internos; y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados, respectivamente, en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, y en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos, de los internos sobrevivientes y de ciertos familiares de los internos.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: investigar efectivamente los hechos denunciados en el caso, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables, para lo cual debe abrir los procesos pertinentes y conducir eficazmente los

(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

¹ El Juez Diego García-Sayán (Perú) se inhibió de participar en este caso.

² Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

procesos penales que se encuentran en trámite así como los que se llegaren a abrir, adoptar las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de todos los hechos del caso, con el propósito de determinar la responsabilidad intelectual y material de quienes participaron en dichas violaciones, y divulgar públicamente los resultados de estos procesos penales; establecer los medios necesarios para asegurar que la información y documentación relacionada con investigaciones policiales relativa a hechos muy graves se conserve de forma tal que sea posible llevar a cabo las correspondientes investigaciones; realizar todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la entrega de los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares y cubrir todos los gastos de entrega, así como los gastos de entierro en los que los familiares puedan incurrir; adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron como consecuencia del ataque sean identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna y, en caso de que se llegue a identificar otros internos fallecidos, sus familiares podrán hacer las reclamaciones correspondientes en el derecho interno; realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de las víctimas y sus familiares, y difundir dicho acto a través de los medios de comunicación, incluyendo la difusión en la radio y televisión; brindar gratuitamente a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual; pagar una indemnización a las víctimas que acrediten tener su domicilio en el exterior y prueben ante los órganos internos competentes, que con motivo de los hechos del caso necesitan recibir un tratamiento médico o psicológico adecuado; diseñar e implementar programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos; asegurar que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado "El Ojo que Lloro", para lo cual debe coordinar con los familiares de las referidas víctimas la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características de dicho monumento; publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, así como difundir las referidas partes de la Sentencia a través de una emisora radial y un canal de televisión, ambos de amplia cobertura nacional, al menos en dos ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una; pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de indemnización del daño material causado a los 41 internos fallecidos; pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones del daño material de los internos sobrevivientes; pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización del daño material causado a los familiares de los internos por gastos de búsqueda y gastos de entierro; pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización del daño inmaterial de cada una de las 41 víctimas fallecidas y de las víctimas sobrevivientes; pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización del daño inmaterial correspondiente a los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas; y pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización del daño inmaterial correspondiente a los familiares declarados víctimas de la violación al artículo 5 de la Convención Americana.

El Estado en su demanda de interpretación de la Sentencia interpuesta el 16 de marzo de 2007, se refirió a seis puntos de la Sentencia de fondo, reparaciones y cosas, "por aclarar o interpretar": uno de ellos concierne al contenido de dos párrafos de la sección de hechos probados de la Sentencia; tres puntos se refieren al cumplimiento de reparaciones ordenadas en la Sentencia relacionadas con medidas de satisfacción y garantías de no repetición, y los dos últimos puntos se refieren al pago de las indemnizaciones. Por su parte, en su demanda de interpretación de 20 de marzo de 2007, los representantes de un grupo de víctimas se refirieron a tres puntos de la Sentencia relacionados con la determinación de víctimas.

El 11 de mayo de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría de la Corte transmitió copia de ambas demandas de interpretación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la señora Mónica Feria Tinta, interviniente común de los representantes de las víctimas en este caso. Asimismo, la Secretaría transmitió copia de la demanda del Estado a los representantes y de la demanda de interpretación de los representantes al Estado, e informó a las partes que podrían presentar las observaciones escritas que estimaran pertinentes a más tardar el 1 de agosto de 2007. En esa oportunidad se recordó al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 del Reglamento, “[l]a demanda de interpretación no suspend[e] la ejecución de la sentencia”.

El 31 de julio de 2007 el Estado presentó sus alegaciones escritas a la demanda de interpretación de Sentencia interpuesta por los representantes y señaló, *inter alia*, que la “Corte deberá aclarar la exclusión de Francisco Alcázar Miranda como parte lesionada”; que rechaza la intención de los representantes de “darle un plazo a familiares no incluidos en uno de los supuestos establecidos [...] en la Sentencia en cuestión para que puedan ser insertados en ellos [...]”, y que “los familiares a que se refiere [la Sentencia como beneficiarios de tratamiento médico y psicológico] son aquellos identificados en el anexo 2 [de la misma] y eventualmente los hijos de las internas acreditados en el plazo que se les otorgó”.

El 1 de agosto de 2007 los representantes presentaron sus alegaciones escritas a la demanda de interpretación formulada por el Estado, y manifestaron su “oposición [...] a la demanda de interpretación interpuesta por el Estado” de la Sentencia en el Caso Penal Miguel Castro Castro, y solicitó al Tribunal que la “[...] declare inadmisibile”.

También el 1 de agosto de 2007 la Comisión y la interviniente común presentaron sus alegaciones escritas a las demandas de interpretación interpuestas. La Comisión Interamericana señaló que la demanda planteada por el Estado pretendía modificar ciertos aspectos de la Sentencia y provocar una ampliación de la materia del litigio. En relación con la demanda interpuesta por los representantes, la Comisión consideró que, más allá de la aclaración sobre la calidad de víctima de una persona en particular, las cuestiones planteadas “no [son] materia de interpretación de la sentencia”. Por su parte, la interviniente común manifestó que la demanda interpuesta por el Estado tiene por objeto “proponer el cambio de [ciertos] términos [de la Sentencia] por no encontrarse conforme con éstos”. Respecto de la demanda de interpretación de los representantes, la interviniente común señaló que “no considera que haya nebulosidad alguna en el alcance de los pasajes referidos” por ellos en la Sentencia.

La Corte Interamericana había decidido que en su XXXIV Período Extraordinario de Sesiones, a celebrarse el 1 de mayo de 2008, deliberaría y estudiaría la posibilidad de dictar la sentencia de interpretación solicitada por el Estado y los representantes.

No obstante, el 28 de abril de 2008 el Juez Alirio Abreu Burelli informó en forma urgente al Tribunal que por una grave e imprevista razón de fuerza mayor debió cancelar su viaje a la Sede de la Corte Interamericana y que no podría participar en el XXXIV Período Extraordinario de Sesiones.

El 2 de mayo de 2008 el Juez Alirio Abreu Burelli, considerando que “[era] la segunda vez que por causas absolutamente inevitables [se encontraba] en la

imposibilidad de estar presente en la resolución de dicho caso”, solicitó al Tribunal que lo “releve en [sus] funciones como Juez en este proceso”.

Mediante resolución de 3 de mayo de 2008 la Corte aceptó su renuncia para conocer el presente caso y resolvió que el Juez Leonardo A. Franco se integrara al conocimiento del presente procedimiento de interpretación de sentencia en sustitución del Juez Alirio Abreu Burelli. Ello en virtud de que el Juez Franco era quien seguía en el orden de precedencia entre aquellos jueces que fueron elegidos en el XXXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada del 4 al 6 de junio de 2006, de conformidad con el artículo 16.1 del Reglamento de la Corte Interamericana.

La composición de la Corte para conocer las mencionadas demandas de interpretación de sentencia es la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Antônio Augusto Cançado Trindade (Brasil), Cecilia Medina Quiroga (Chile), Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica) y Leonardo A. Franco (Argentina). El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 2234-0581 Telefax (506) 2234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 11 de julio de 2008.